



EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 424/2020.

RECURSO: RECLAMACIÓN.

JUICIO DE NULIDAD: [REDACTED].

ACTOR: [REDACTED].

DEMANDADA: TESORERO MUNICIPAL Y DIRECTOR GENERAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO. **(RECURRENTE).**

PONENTE: MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

GUADALAJARA, JALISCO, 1º PRIMERO DE JULIO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

VISTOS los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por el ciudadano [REDACTED] en el Juicio Administrativo [REDACTED]

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa el día [REDACTED], la autoridad demandada interpuso Recurso de Reclamación en contra del auto de 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, dictado por el Magistrado de la [REDACTED] Sala Unitaria de éste Tribunal.

2.- Por auto de 8 ocho de julio del año 2019 dos mil diecinueve, el Magistrado de la [REDACTED] Sala Unitaria admitió a trámite el recurso de reclamación planteado, ordenando remitir constancias necesarias de los autos a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

3.- Por acuerdo en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de 28 veintiocho de mayo del año 2020 dos mil veinte, se ordenó registrar el asunto bajo el número de Expediente 424/2020, designando como Ponente para la formulación del Proyecto a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 4 en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Recibidas las actuaciones en copias certificadas de autos que se adjuntan al oficio 1124/2020 del 28 veintiocho de mayo del año 2020 dos mil veinte, que suscribe el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, y ante el Magistrado Ponente el día 3 tres de junio de la anualidad en cita, se procede a integrar la correspondiente sentencia que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos



65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, 89 y 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- No se transcriben los agravios hechos valer por el recurrente en atención a que serán examinados atendiendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles aplicándolo supletoriamente por disposición expresa del artículo 2° de la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco, además que no hay precepto legal alguno que establezca tal obligación; toda vez que el artículo 73 de dicha Ley Adjetiva dispone que las sentencias no necesitarán formalismo alguno y tal omisión no causa estado de indefensión al promovente, al examinarse los puntos controvertidos por las partes y por no constituir falta de requisito formal que trascienda el sentido del fallo.

A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

III.- CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Los agravios hechos valer son infundados lo que obliga a confirmar el acuerdo recurrido.

A través de sus agravios, el Síndico del Ayuntamiento de Tlajomulco establece que el auto es ilegal, ya que la parte actora impugna un acto inexistente, del tal modo que no debió admitirse la demanda intentada.

Lo anterior asegura, ya que la accionante no señala ni acompaña documento alguno con los números de créditos fiscales, su fecha, su contenido, su determinación, su notificación, entre otros, con los que se puedan identificar con exactitud en caso de que existan.

Máxime que en la especie la autoridad niega la existencia de los mismos, ya que no se han determinado ni mucho menos, tratado de ejecutar.

Son infundados los agravios antes sintetizados, en tanto que lo argumentado por la parte demandada, se encuentra estrechamente relacionado con el fondo del asunto.

Se explica, de un examen en conjunto a lo establecido en los artículos 37 y 41, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como de los criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación, la única forma de desechar una demanda sin requerimiento previo, o como en este caso revocar la admisión, es que se actualice un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 41, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



Así, primero debemos partir de la premisa de que si bien el concepto de “manifiesto e indudable improcedencia”, no se encuentra definido en el contenido de la Ley de Justicia Administrativa, el Pleno del Alto Tribunal, al resolver el Recurso de Reclamación de la Controversia Constitucional 9/97, estableció que por "Manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "Indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente demostrado, pues no requiere mayor demostración, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Tales consideraciones se ven reflejadas en la siguiente tesis jurisprudencial, la cual como se dijo con anterioridad fue aprobada en por el Tribunal Constitucional funcionando en Pleno, y se encuentra visible en la página 898, del Tomo VII, de Enero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (registro electrónico 196923), que lleva el siguiente contenido:

"...CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido..."

Luego entonces, se considera que en la especie no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues la existencia o inexistencia de la resolución administrativa impugnada, constituye un estudio que se encuentra reservado para la resolución definitiva.

Encuentra aplicación, la siguiente tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada durante la novena época del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 448, del Tomo XVI, julio de 2002, y que precisa lo siguiente:

"...DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por



"manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada..."

A iguales conclusiones llegó esta Sala Superior, al resolver el recurso de reclamación 531/2019. Precedente que es consultable en la propia página oficial de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, específicamente en el siguiente enlace electrónico: <http://portal.tjajal.org/consulta.php?cc=Sentencias>.

Al respecto y precisamente por razones idénticas, en cuanto a la forma de consulta, encuentra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por el Pleno del Alto Tribunal, misma que se identifica con el número P./J. 16/2018 (10a.), y que se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 10, del Libro 55, de Junio de 2018 dos mil dieciocho, y que a la letra señala lo siguiente:

"...HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas



por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un

Ergo, con fundamento en los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara infundado el agravio hecho valer en el Recurso de Reclamación interpuesto por el ciudadano [REDACTED], autoridad demandada en el Juicio Administrativo [REDACTED].

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo recurrido.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora de la resolución reclamada para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor de los **Magistrados; José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) Avelino Bravo Cacho**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
Magistrado (**Presidente**)

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
Magistrada Ponente

AVELINO BRAVO CACHO
Magistrado

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
Secretario General de Acuerdo

FLJA/JLMC/omsl

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos



Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”